m.o.o.

CÁMARA DE DIPUTADOS
14 ABR 2014
SECRETARIA
OFICIAL MAYOR

Santiago, 3 de abril de 2014

OFICIO Nº 9.733

Remite resolución.

EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Remito a V.E. copia de la resolución dictada por esta Magistratura con fecha 2 de abril en curso en el proceso **Rol N° 2646-14-CPT**, sobre requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Senadores, que expresan constituir más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto de la actuación de la H. Cámara de Diputados que declaró la inadmisibilidad de las observaciones del Presidente de la República sobre el proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, contenido en el Boletín Nº 6190-19, a los efectos que indica. Asimismo, acompaño copia del requerimiento.

Dios guarde a V.E.

MARISOL PEÑA TORRES
Presidenta

MARTA DE LA FUENTE OLGUIN
Secretaria

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DON ALDO CORNEJO GONZALEZ
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PEDRO MONTT S/N°
VALPARAISO

Santiago, dos de abril de dos mil catorce.

Proveyendo a lo principal de fojas 618, téngase por evacuado el traslado conferido; al primer otrosí, ténganse por acompañados los documentos, bajo apercibimiento legal, y al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 692 y 693, téngase presente.

A fojas 694, a sus autos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de 26 de marzo de 2014, a fojas 605, este Tribunal acogió a tramitación el requerimiento de inconstitucionalidad deducido a fojas 1 por 11 señores Senadores, que expresan constituir más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación, "*en contra de la actuación del Presidente de la H. Cámara de Diputados y de la propia H. Cámara de Diputados, producida durante la tramitación del Proyecto de Ley que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre (Boletín 6190-19), relativa a la declaración de inadmisibilidad de las observaciones de S.E. el Presidente de la República números 3, 4, 6, 7, 10, 13, 17, 18, 19, 22 y 28*".

En la misma resolución aludida, se fijó la audiencia que tuvo lugar con esta misma fecha, conforme consta del certificado que antecede, a efectos de resolver acerca de la admisibilidad del presente requerimiento, y se confirió traslado al afecto a los órganos constitucionales interesados, el cual fue evacuado en tiempo y forma por la Cámara de Diputados;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución, es atribución de este Tribunal "*resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma*

constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;".

A su turno, el inciso cuarto del mismo precepto de la Carta Fundamental señala: *"En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.";*

3°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que, en su artículo 66, dispone:

"Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado, y

2. Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 62.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.".

Por su parte, el artículo 67 de la misma ley dispone:

"Artículo 67. El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

Declarado admisible, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella. Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.";

4°. Que, examinado el requerimiento a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad y atendido el mérito del proceso, se verifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso cuarto, de la Constitución Política y que, en la especie, no concurre ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara admisible el requerimiento deducido a fojas uno.

Póngase el presente requerimiento en conocimiento de la señora Presidenta de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, enviándoles copia del mismo y de la presente resolución, para que, en su calidad de órganos constitucionales interesados, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la comunicación, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

Atendido el volumen alcanzado por el expediente, fórmese segundo tomo a partir de la presente resolución.

Acordada la admisibilidad con el voto en contra del Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake, quien estuvo por declarar inadmisible el requerimiento, por extemporáneo. En efecto, conforme a lo consignado en el inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución -en relación con el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional-, el requerimiento no puede ser formulado *"en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto"*, esto es, cuando la Cámara de origen lo envía al Presidente de la República comunicándole su aprobación por el Congreso Nacional (STC Rol N° 1655). Lo anterior, en el caso *sub lite*, aconteció el día 17 de octubre de 2013, al tiempo que el requerimiento se dedujo recién el día 10 de marzo de 2014.

Acordada la admisibilidad con el voto en contra de los Ministros señores Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander, quienes estuvieron por declarar inadmisible el requerimiento, por las siguientes razones:

1. Que, conforme a la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, un requerimiento contra proyectos de

ley debe cumplir dos requisitos para ser declarado admisible: debe ser formulado por un órgano legitimado y debe ser presentado oportunamente (artículo 66, Ley N° 17.997);

2. Que la H. Cámara de Diputados ha sostenido que no se cumple ninguno de los dos requisitos aludidos y en específico, respecto del relativo a la legitimación para promover la cuestión, porque tres senadores de los que presentaron el requerimiento, ya no pertenecen a la Corporación, pues terminó su período. Ello impide que se satisfaga el quórum de un cuarto de los senadores en ejercicio para presentar válidamente un requerimiento. En relación a la oportunidad del sometimiento del asunto, sostiene dicha Cámara que el requerimiento es extemporáneo, toda vez que, conforme a la doctrina sentada en las STC roles 1655/2010 y 2525/2013, ha sido presentado después de los cinco días siguientes al despacho del proyecto por esa Cámara de origen al Ejecutivo, lo que sucedió el 17 de octubre del año 2013;

3. Que estos disidentes no comparten el argumento de la extemporaneidad. Si bien es efectivo que esta Magistratura en la STC 1655/2010, por mayoría de votos, interpretó que había dos oportunidades para requerir un proyecto de ley: mientras estaba en trámite y, en caso alguno, después de quinto día desde su despacho, sin embargo, distinguió claramente los requerimientos que se formularen respecto de un proyecto de ley, de aquellos relativos al veto del mismo. Esta es una facultad que la Constitución entrega al Presidente de la República para formular las observaciones que estime convenientes, dentro del término de treinta días, a un proyecto de ley aprobado por ambas cámaras y que le ha sido remitido (artículos 72 y 73 de la Constitución). La interpretación que sostiene la H. Cámara de Diputados llevaría a que el veto fuera imposible de impugnar, porque el Presidente tiene treinta días para formularlo desde el despacho del

proyecto, y sólo cinco días para requerir. Salvo que el veto se presentara en esos cinco días, sería imposible conocer el contenido del mismo para poder impugnarlo. La Constitución permite impugnar vía requerimiento "los proyectos de ley", incluidos todos sus trámites, entre los que se comprende al veto.

Una interpretación sistemática, consistente con la jurisprudencia sentada en las sentencias citadas, nos debe llevar a la conclusión de que los parlamentarios tienen como oportunidad procesal para presentar un requerimiento contra todo o parte de un veto, mientras éste está en tramitación y hasta cinco días después de despachado éste por la Cámara de origen. Un plazo mayor podría llevar a confundir el control preventivo facultativo vía requerimiento, con el control obligatorio.

En el caso que se analiza, el despacho del proyecto sucedió el 10 de marzo de 2014, fecha en que se ofició al Tribunal Constitucional informándole que el proyecto había finalizado su tramitación y podía ejercer el control preventivo obligatorio a su respecto. Por lo mismo, el requerimiento presentado el mismo día 10 de marzo de 2014 está dentro de los cinco días que la Constitución establece.

No consideramos, por tanto, que el requerimiento sea extemporáneo;

4. Que distinta es la situación de la legitimación para requerir. La Constitución establece que el requerimiento contra proyectos de ley tiene tres posibles sujetos legitimados: el Presidente de la República, cualquiera de las cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio;

5. Que en el caso que se analiza, el requerimiento fue presentado ante esta Magistratura el 10 de marzo de 2014, a las 23:36 horas, por once senadores. Tres de estos senadores (Jovino Novoa, Carlos Larraín y Gonzalo

Uriarte) dejaron de serlo ese mismo día a las 12 de la noche, al vencer el período para el cual habían sido nombrados (artículo 46, inciso segundo, de la Constitución). La pregunta que dicha situación genera es si esa cesación afecta o no el quórum de "una cuarta parte de sus miembros en ejercicio" que manda la Constitución. En otras palabras, si dicho quórum se debe medir al momento de la presentación o al momento de la admisibilidad;

6. Que consideramos que el requerimiento no cumple el requisito de legitimación, porque no tiene al momento de darse cuenta del mismo ante esta Magistratura el respaldo del número de senadores necesario que exige la Constitución. La Constitución establece el quórum como un requisito para que esta Magistratura pueda conocer de la materia. Ello se produce en razón de lo siguiente.

En primer lugar, el requerimiento de parlamentarios es un control facultativo, en el sentido de que puede ser o no ejercido por los legitimados para ello. Además, es un control activado por sujetos muy específicos, que la Constitución lista. Se trata, en consecuencia, de un mecanismo excepcional, sujeto a estrictas reglas formales, que exige una interpretación restrictiva.

En segundo lugar, el requerimiento ante el Tribunal Constitucional no es una denuncia, es decir, una comunicación de una presunta infracción constitucional con indiferencia de lo que este órgano haga con ella. En el requerimiento formulado por parlamentarios, se busca que el Tribunal suprima del trámite legislativo uno o más preceptos que contiene el proyecto de ley por considerárselos contrarios a la Carta Fundamental. Ello exige un compromiso de avanzar en la tramitación del mismo, para lo cual es necesario que se mantenga durante todo ese período el quórum que exige la Constitución para su admisibilidad. Hay una exigencia de seriedad mínima que debe satisfacerse.

En tercer lugar, distintas normas de la Ley Orgánica de esta Magistratura apuntan en el mismo sentido. Por ejemplo, si se retiran las firmas de un requerimiento de modo que el quórum deja de cumplirse, el requerimiento se tiene por no presentado (artículo 46). La norma revela la necesidad de que la legitimación inicial permanezca en el tiempo.

En cuarto lugar, la Constitución exige la cuarta parte de los miembros en ejercicio para "*conocer de la materia*" (artículo 93, inciso cuarto) y, a su turno, el inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal advierte que este quórum debe acreditarse "*siempre*", es decir, en toda su fase de tramitación y no sólo al presentarse a la judicatura. A su vez, la misma Ley Orgánica de esta Magistratura establece que el requerimiento sólo se considera recibido desde que se declara admisible (artículo 67). Por lo mismo, no ha existido el quórum necesario al momento en que esta Magistratura entró a conocer el fondo de este requerimiento, es decir, cuando se le dio cuenta del mismo.

En quinto lugar, claramente senadores que han cesado en su período no son senadores en ejercicio. La Constitución exige que el requerimiento sea activado por "*una cuarta parte de sus miembros en ejercicio*". En este caso, no puede considerarse que dicha activación se produjo por la mera presentación del escrito que contiene el requerimiento;

7. Que con esta doctrina no estamos poniendo a los parlamentarios en una situación imposible de soportar. Desde luego, porque, en el actual marco jurídico, el quórum de un cuarto de parlamentarios en ejercicio viabiliza las objeciones que una minoría parlamentaria pueda formular a un proyecto de ley. Y dicho quórum no está en cuestión. Enseguida, la cuestión de constitucionalidad que los parlamentarios reclaman se

suscitó en la H. Cámara de Diputados el 21 de enero del año 2014. El Senado conoció del veto los primeros días de marzo de 2014. Tuvieron, por tanto, casi dos meses para presentar el requerimiento. Sin embargo, esperaron hasta el borde del plazo que la Constitución permite;

8. Que, por todas las razones señaladas, estos disidentes son partidarios de declarar inadmisible el presente requerimiento por no reunir el quórum que la Constitución y la Ley Orgánica establecen.

El Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto concurre al precedente voto en contra de la declaración de admisibilidad del requerimiento, suscrito por los Ministros señores Fernández y Carmona, con las siguientes salvedades:

1. Que reitera su conformidad con la doctrina expuesta en el voto en contra de la STC 1655/2010, respecto a la determinación del momento hasta el que puede interponerse un requerimiento de inconstitucionalidad contra un proyecto de ley, y

2. Que, en cuanto a la falta de legitimación activa de los requirentes, estima que el quórum de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de una cámara para requerir, no sólo debe cumplirse al momento de la presentación del requerimiento sino hasta el momento en que se declara admisible, fecha en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, se entiende recibido, siendo irrelevante lo que ocurra con posterioridad a la declaración de admisibilidad respecto a la permanencia de los parlamentarios requirentes en el ejercicio de su cargo.

Redactaron la presente resolución y sus disidencias, los Ministros que, respectivamente, las suscriben.

Notifíquese y comuníquese.

Rol N° 2646-14-CPT.

Sra. Peña

Sr. Bertelsen

Sr. Vodanovic

Sr. Fernández

Sr. Carmona

Sr. Aróstica

Sr. Hernández

Sr. Romero

Sra. Brahm

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora Marisol Peña Torres, y por sus Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Domingo Hernández Emparanza y Juan José Romero Guzmán y señora María Luisa Brahm Barril.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.